



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a auxiliar y darle tramite al Despacho Comisorio No. 0013 del 01 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Bogotá D. C., librado en el Proceso Imposición de Servidumbre Legal de Gaseoducto y Tránsito con Ocupación Permanente No.110013103021202000424 00 en el que es demandante la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P. y demandado BAZAR DEL VIDRIO LTDA, se ordena oficiar al juzgado comitente para que se sirva aclarar si dentro de la comisión ordenada se decreta y autoriza la ocupación y goce temporal para la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del proyecto por parte de la entidad demandante, sobre el predio objeto de servidumbre y comisión, de conformidad con lo normado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

De igual manera se requiere que se sirvan identificar plena y correctamente el predio objeto de inspección judicial, lo anterior teniendo en cuenta que en esta ciudad no existe una vereda con el nombre de Villavicencio, tal y como se indica en el auto admisorio de la demanda y dentro del despacho comisorio allegado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 del Código General del Proceso que indica *“La providencia que confiera una comisión indicara su objeto con precisión y claridad...”*.

Por Secretaria ofíciase como corresponda y remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Despacho Comisorio N° 110013103021 2020 00424 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823cf3a4e322d1c429494fb61049d4c9ee2ac240fee820ee91862dc4f02c8428**

Documento generado en 18/02/2022 02:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandada BLANCA LEONOR RODRIGUEZ con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por el pago de la obligación según depósito judicial a la cuenta del juzgado y para el presente asunto aportado con el escrito, lo anterior por cuanto no se cumple con ninguno de los requisito establecidos dentro del artículo 597 del Código General del Proceso, aunado a lo anterior con la consignación allegada no se cubre el total de la obligación demandada, toda vez que no se está actualizando la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que la aprobada data de noviembre de 2021 y el depósito judicial allegado se efectuó el 02 de febrero de 2022, aunado a lo anterior no se está consignando lo referente a la liquidación de costas, tal y como lo establece el artículo 461 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2009 00531 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386b9a1b35130ca1f5dcf976bd33862d84ebf321db0c7a037ebf80e89084fc3d**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a HERVEDY ALONSO MORENO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con auto que ordena seguir adelante la ejecución y con proveído del 25 de octubre de 2016 se aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S.; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

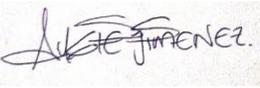
**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2009 00876 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba23048a607daf922f70b768833d20e5d288a689e5320b544d6e4f9dd68a2d**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARITZA VELASQUEZ PIRATOBA, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RUBIELA DELGADO PALACIOS y ANA LUCRECIA PACHON DE PEÑARETE, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01043 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16f5a6a3cb65c6dcf0e2171511df4d4c7ea2be4ebc38b8c69abd3038b32d1b**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MYRIAM LEONOR RODRIGUEZ TORRES, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00952 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0468f2c13f4690805e686b55abf9412a5a4f83524c0222ba6f7018ef56b0836**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la señora GLORIA ASTRID JARA TORRES en calidad de extremo pasivo bajo asunto de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, bajo el entendido que no ha sido integrado en debida forma el contradictorio respecto del extremo pasivo, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 438 del C.G. del P., el cual dispone: **“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO\_ (...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** (Negrilla por el despacho).

Una vez acreditado lo exigido por la norma y acreditado al plenario por la parte actora, dicha carga procesal, se procederá a resolver sobre el citado recurso.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00424 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9ebac08e34d5da6dd9733201f485c0f7283146d186531a24f4c38b681e8137**

Documento generado en 18/02/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la señora GLORIA ASTRID JARA TORRES en calidad de extremo pasivo bajo asunto de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, bajo el entendido que no ha sido integrado en debida forma el contradictorio respecto del extremo pasivo, se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 438 del C.G. del P., el cual dispone: **“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO\_ (...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** (Negrilla por el despacho).

Una vez acreditado lo exigido por la norma y acreditado al plenario por la parte actora, dicha carga procesal, se procederá a resolver sobre el citado recurso.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00424 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9ebac08e34d5da6dd9733201f485c0f7283146d186531a24f4c38b681e8137**

Documento generado en 18/02/2022 04:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria dentro del expediente de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento bajo el radicado No. 50001 4003 001 2019 00842 00 adelantado por la señora MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

Solicita la demandante mediante apoderada que a través de sentencia se corrija su nombre en el registro civil de nacimiento, el cual reposa en la Notaría Única del Circulo de Tame (Arauca), dado que el mismo no corresponde al allí inscrito como es MARIA DEL CARMEN GEORGINA ORTIZ EULEGELO, cuando al respecto su nombre correcto corresponde a MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO, de conformidad a lo consignado en su partida de bautismo.

Aunado a lo anterior, peticona se corrija el citado registro civil en lo que respecta a su fecha de nacimiento consignada en el mismo, como es nueve (09) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), en virtud de que la fecha correcta de su nacimiento es el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), conforme quedó consignado en su partida de bautismo.

Como consecuencia de lo anterior, peticona al despacho se libre comunicación direccionada a la Notaría Única del Círculo de Tame (Arauca), ordenando la corrección en su registro civil de nacimiento en lo referente a su nombre y fecha de nacimiento conforme quedó ilustrado en las anteriores pretensiones.

Las anteriores peticiones las sustenta bajo los siguientes **HECHOS:**

- El señor EUDORO ORTIZ (q.e.p.d.) mantuvo una relación sentimental con la señora MARIA DIOMIRA EULEGELO, de la cual el día veinticinco (25) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), nació en el Municipio de Puerto Rondón del Departamento de Arauca, MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO, hoy parte actora en el presente proceso.
- El registro del nacimiento de MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO fue realizado en la Notaría Única del Círculo de Tame, Arauca, el día quince (15) de septiembre de



mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), suscribiéndose por error bajo el nombre de MARIA DEL CARMEN GEORGINA ORTIZ EULEGELO.

- Asimismo, la fecha de nacimiento suscrita en el registro civil de nacimiento de la señora MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO fue nueve (09) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), siendo la fecha correcta veinticinco (25) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959) conforme puede vislumbrarse en la partida de bautismo.
- La señora MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO le fue expedida cédula de ciudadanía No. 21.238.110 en Villavicencio, Meta, bajo el nombre MARIA GEORGINA ORTIZ EULEJELO, habiendo quedado consignado en la misma como fecha de nacimiento el día veinticinco (25) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959).
- Como consecuencia de los hechos antes señalados, la demandante requiere sea efectuada la corrección de su nombre y fecha de nacimiento, en su registro civil de nacimiento a fin de que en el mismo figure como MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO con fecha de nacimiento del día veinticinco (25) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Se recibió por reparto el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019) la demanda que nos ocupa, habiendo sido proferida providencia el día cuatro (04) de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso admitiéndose la demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por la señora MARIA GEORGINA ORTIZ EULEJELO.

Se notificó la existencia de la misma corriéndose traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, de conformidad a lo señalado por la norma.

La procuradora Delegada para la Defensa de los Decretos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres con ocasión a nuestro Oficio No. 6154 con fecha del 28 de octubre del año 2019, manifestó que para Villavicencio solo habían adscritos un Procurador de Familia para el cumplimiento de las funciones contenidas en el Decreto Ley 262 de 200 artículos 37, 41 y 47m “entre las cuales encontramos la de intervención judicial en procesos de familia y para desarrollarla, la ley le confiere la facultad de actuar (..) ante las salas de familia de los tribunales del Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente (...)”.

Dado que se trataba de un proceso ante un Juzgado Civil Municipal, en aplicación a la Ley 136 de 1994 artículos 169 y 178-6, correspondía comunicar a la Personería Municipal de Villavicencio, Meta.



Por su parte la Personería Municipal de Villavicencio, Meta, precisó que frente al proceso en estudio adelantado por la señora MARIA GEORGINA ORTIZ ELEJELO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.238.110, a través del cual pretende la corrección de su registro Civil de Nacimiento, estaría atenta al desenvolvimiento del presente asunto.

2. A través de providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2020, se reconoció personería a la abogada Viviana Carolina Santiago Buitrago en calidad de apoderada sustituta en representación de la parte actora y se incorporó la respuesta dada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres, aunado a incorporarse la respuesta emitida por la Personería Municipal de Villavicencio.

En dicha providencia también se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que diera respuesta a nuestro Oficio No. 6153 fechado del 28 de octubre de 2019, notificado al correo electrónico de dicha entidad el día primero (01) de noviembre de 2019.

La Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció sobre la misma precisando que verificada la base de datos de esa entidad, encontró registro de nacimiento bajo el nombre MARIA DEL CARMEN GEORGINA ORTIZ EULEGELO con fecha de nacimiento del día nueve (09) de septiembre de 1.959, en Tame, Arauca, bajo el serial No. 0995469890 de la Notaría Primera de Tame, Arauca.

Indicó que, respecto de las pretensiones se abstenía de emitir pronunciamiento alguno, dado que por vía administrativa no procedía confirmar o no lo afirmado por la demandante, en lo referente a errores contenidos en dicho registro civil de nacimiento; empero evidenciaba que la partida de bautismo fue sentada con posterioridad al registro civil de nacimiento.

3. Mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, para conocimiento de la parte actora fue incorporada la respuesta aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. En virtud de haberse recibido respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al requerimiento efectuado por este despacho y dentro del presente asunto, ante la inexistencia de pruebas por practicar se dispuso que a la ejecutoria de dicha providencia ingresara al despacho las presentes diligencias para dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso.

### **CONSIDERACIONES LEGALES**

La Corte Constitucional mediante sentencia referenciada como C-114 de 2017 declaró exequible la expresión "por una sola vez" contenida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de



1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley ,1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente". Desde el anterior punto de vista sostuvo que: "la restricción examinada es desproporcionada en sentido estricto cuando la modificación del nombre por más de una vez pueda considerarse como urgente desde una perspectiva ius fundamental. Ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias.

Ello es así dado que mientras el valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto y su grado de afectación concreta es muy grave en supuestos de urgencia como los descritos, la inaplicación de la restricción constituye una afectación reducida de los fines que persigue, puesto que no sólo se trataría de una hipótesis absolutamente excepcional, sino que cualquier otra modificación del nombre requeriría, a menos que el legislador fijará una regulación diferente, acudir al trámite judicial actualmente previsto para el efecto.

El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 17, 577.11 y 579 del Código General del Proceso; (iii) modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad; "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

Desde el anterior punto de vista es claro que la demandante tiene la facultad para cambiar su nombre e inclusive hacer las correcciones respecto de su fecha de nacimiento, en virtud del Decreto 999 de 1988, y que por ende si lo quiere hacer en segunda oportunidad debe hacerlo mediante proceso judicial como lo está haciendo en este evento, y entonces como quiera que trata de una prerrogativa basada en el derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica, derechos todos estos de carácter fundamental procede su pretensión.

Entonces como ésta descansa en las motivaciones que señala en su demanda y además su propósito según los mismos es adoptar en forma oficial su nombre y fecha de nacimiento contenidos en la partida de bautismo como es MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGLO nacida el veinticinco (25) de abril de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), y no como se encuentra consignado en el respectivo registro civil de nacimiento en la Notaría Única del Círculo de Tame, Arauca; conforme se trajo a colación dicha pretensión está permitida por la ley específicamente en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso que señala



que se tramita como proceso de jurisdicción voluntaria entre otros la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente el artículo 580 del Código General del Proceso señala en cuanto a este tipo de procesos que "Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible" y cómo podemos observar el Decreto 999 de 1988 limita el cambio de nombre a una sola vez pero únicamente frente al trámite notarial, y por el contrario el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso frente al trámite judicial habilita para hacerlo en las oportunidades que se desee pues a pesar de que no lo diga expresamente no hay norma que lo limite en forma expresa o tácita, y entonces encaja dentro de las facultades que señala el artículo 580 ya mencionado del Código General del Proceso.

Por lo tanto el juzgado accede a las pretensiones de la demanda y ordena corregir el registro civil inmerso en el Libro de Registro del año mil novecientos cincuenta y nueve (1.959) TOMO 9 FOLIO 34 de la Notaría Única del círculo de Tame, Arauca, en el cual figura la demandante con el nombre de MARIA DEL CARMEN GEORGINA ORTIZ EULEGELO con fecha de nacimiento el día nueve (09) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), y que como consecuencia de lo anterior se corrija y se registre bajo el nombre **MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO** con fecha de nacimiento **veinticinco (25) de abril** de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959) y se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realice los respectivos cambios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda y ordena **CORREGIR** el registro civil inscrito en el TOMO 9 FOLIO 34 de la Notaría Única del círculo de Tame – Arauca, en el cual figura la demandante con el nombre de MARIA DEL CARMEN GEORGINA ORTIZ EULEGELO con fecha de nacimiento del nueve (09) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959); y como consecuencia de lo anterior se **corrija** por el nombre **MARIA GEORGINA ORTIZ EULEGELO** con fecha de nacimiento del **veinticinco (25) de abril** de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959), y se inscriba en el TOMO 9 FOLIO 344 tomo que obra en la Notaría única del Círculo de Tame – Arauca; y se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil para las correcciones del nombre y fecha de nacimiento.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar, en consecuencia y de acuerdo a lo resuelto a las autoridades correspondientes.

**TERCERO:** Esta decisión tendrá los efectos del artículo 580 del Código General del Proceso

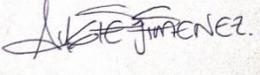
NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Ejecutivo N° 500014003001 2021 00428 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c99d44bb095b4621b87d8fea5287926b41755dcb8fd64eae44cde00dc405fb**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a LEONARDO ALONSO BENAVIDEZ QUIROGA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00389 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140d2f9ff4cd3579cd1ee2df3427d013609778a1f9986db0f907b5804704fcd4**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MONICA ALEXANDRA ROJAS DIAZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

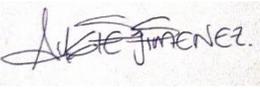
**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 0060700

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257a5d81fef899c95ff4814891064cfd4af3565445c0eccbf7e4d9daf31047f**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

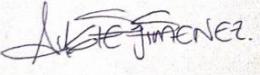
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 04 de febrero de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00002 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d450bd21d67417bf5cd1c1d7c99d16479c98f0c32539dd3790c2b12c9a5e54

Documento generado en 18/02/2022 02:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JHONNIER ALEX DIAZ CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.534, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 557330616**

1. Por la suma de \$39.589,21 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.074.186,79 pesos, por concepto de intereses de corrientes causados desde el 11 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021.

2. Por la suma de \$81.400,94 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$1.032.375,06 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021.

3. Por la suma de \$349.391,26 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



3.2. Por la suma de \$764.384,74 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

4. Por la suma de \$426.676,32 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$687.099,68 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de marzo de 2021 al 10 de abril de 2021.

5. Por la suma de \$357.596,23 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$756.179,77 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2021.

6. Por la suma de \$385.627,50 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$728.148,50 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021.

7. Por la suma de \$365.431,27 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$748.344,73 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021.

8. Por la suma de \$393.295,10 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$720.480,90 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021.

9. Por la suma de \$397.494,81 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$716.281,19 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de agosto de 2021 al 10 de septiembre de 2021.

10. Por la suma de \$401.568,08 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$712.207,92 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2021 al 10 de octubre de 2021.

11. Por la suma de \$405.685,75 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$708.090,25 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

12. Por la suma de \$409.848,31 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 10 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$703.927,69 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre de 2021.



13. Por la suma de \$64.456.274,22 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

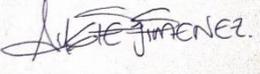
**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00006 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72036edbaa63130b2c2c741aec59102cbc2063854cac8b103045a20a4e9fb28**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MARIA DEL CARMEN ERAZO AVILA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.390.576, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$88.241.105 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.457150634 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre de 2021y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$13.437.843 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de junio de 2021 al 07 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

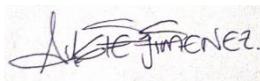
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00010 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc3253233d69148a37617f34f89f5d6ab5a582cda78c8e5830c8fc0a981d854**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 04 de febrero de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00012 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **534fe5917860f908ee3087b2f0ecf6c9e33af803d40003c08afab7a69e2fb4e1**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **NELSON ANDRES PINZON SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.074.320, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 556617033**

1. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.098.633 pesos, por concepto de intereses de corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$1.098.633 pesos, por concepto de intereses de corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

3. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



3.2. Por la suma de \$1.098.633 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

4. Por la suma de \$23.800 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$1.098.633 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

5. Por la suma de \$206.485 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$915.948 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

6. Por la suma de \$224.348,54 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$898.084,46 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

7. Por la suma de \$439.910,25 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$682.522,75 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

8. Por la suma de \$444.445,85 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$677.987,15 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

9. Por la suma de \$449.030,89 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$673.402,11 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

10. Por la suma de \$453.665,90 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$668.767,10 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

11. Por la suma de \$458.351,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$664.081,56 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

12. Por la suma de \$463.088,05 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$659.344,95 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.



13. Por la suma de \$60.336.674,08 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

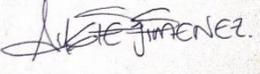
**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00013 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb543767c211fb0574ef5e3fc427585dd9c5a59ffd7ac107eb88d1f82e897a2**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 04 de febrero de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00017 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **521968e1096b19e51e4b4a818ed65da8addb59dad7d8cc9cc667dbf51a11ad52**

Documento generado en 18/02/2022 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CECILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.713.063, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** identificada con Nit. No. 900.528.910.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.817.109 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de noviembre de 2021y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

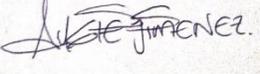
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00019 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3a62622351629eb7e5a60730310e98973a608b63ea2c58b0085672ad126d80**

Documento generado en 18/02/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **IRISSET BERENA MOLINA LADINO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.743.806, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** identificada con Nit. No. 900.528.910.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.356.511 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de noviembre de 2021y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 06 de abril de 2020 hasta el 02 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

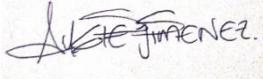
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00025 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc713585e893d9807202f06570112b285851d5d2b3860fdb252d0ab81d33ac6**

Documento generado en 18/02/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 04 de febrero de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00029 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7fead46f68034f7d069130dbd62fe1d564baebfd28eba1eb46d3f48e22477dc3**

Documento generado en 18/02/2022 02:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FRANKLIN ARNOLDO ECHAVARRIA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.076.125, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con Nit. No.900.200.960.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.182.316 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$120.672 pesos, por concepto de intereses remuneratorios respecto del capital señalado en el numeral 1.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

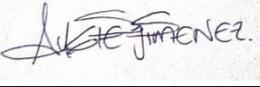
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00032 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00032 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a421a868fedcc812d457d9cc1f47fec76705a2ed191f3003ff7ce523a3d2c**

Documento generado en 18/02/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430, 431 y 468 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, con acción real y personal, ordenándose a los señores **MARIELA BUITRAGO DE LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.532.605, **JAIME ALEXANDER LIZARAZO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.493.235 y **MARTA LETICIA LIZARAZO BUITRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.095.149 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la señora **EMPERATRIZ LEON DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.28.237.164, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01/2019

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 28 de marzo del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Pagaré No. 02/2019

1. Por la suma de \$30.000.000 pesos por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 28 de marzo del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, con acción real y personal, ordenándose a los señores **MARIELA BUITRAGO DE LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.532.605, **JAIME ALEXANDER LIZARAZO BUITRAGO** identificado con



cedula de ciudadanía No. 94.493.235 y **MARTA LETICIA LIZARAZO BUITRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.095.149 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del señor **MIGUEL GUILLERMO LEON QUIROZ** identificado con cedula de ciudadanía No.5.683.758, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 03/2019

1. Por la suma de \$15.000.000 pesos por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa legal permitida, desde el 28 de marzo del 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada MARIELA BUITRAGO DE LIZARAZO y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-149787</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

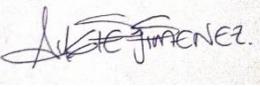
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00041 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00041 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889c7a7b83c7984ae2dd3490e73d7b3decd23ed329c1568f7f60bbbac5d28eb8**

Documento generado en 18/02/2022 02:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FABIAN H. MEDINA D.** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.547.039, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No. 805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.726.822 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$1.142.706 pesos, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital enunciado en el numeral 1, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00047 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6ae695d1e2b279642436dd45e222c60a2b52ee3efe7de86544d4a13db3198**

Documento generado en 18/02/2022 02:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 04 de febrero de 2022, se DISPONE:

**RECHAZAR la demanda** y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2022 00048 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122b7dbdb46333f3cc5c171618e2dafbd13b142f1e0dccfcab06e7257e0f60b**

Documento generado en 18/02/2022 02:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LUIS GUILLERMO CARDOZA GAONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.322.642, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234001589611053719

1. Por la suma de \$3.293.278 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. M026300110234001589611053537

1. Por la suma de \$16.965.788 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. M026300110234001589611053479

1. Por la suma de \$54.518 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 18 de noviembre de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



1.2. Por la suma de \$209.323 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1 desde el 18 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 20212.

2. Por la suma de \$54.973 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 18 de diciembre de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$209.824 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 2 desde el 18 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 20212.

3. Por la suma de \$25.060.449 pesos, por concepto de capital insoluto acelerado contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

<b>Nº de Matricula Inmobiliaria</b>	<b>230-147429</b>	<b>ORIP Villavicencio Meta</b>
-------------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

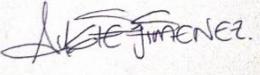
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00051 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00051 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4f3bb821cecf14ca3d34d4d67b1b7a05ea45334a381601ba94cbc5143782d**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Efectúese la manifestación contenida en el numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma indica *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*, lo anterior teniendo en cuenta que la declaración que hace es contraria a lo requerido por la norma, toda vez que en el numeral 8 del acápite de los hechos indica que el pago de la suma adeudada **si** depende del cumplimiento de una obligación a su cargo.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2022 00052 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf09ba1ae3a9403575ec50f877b91988934cc4dc2ef4403b3dc76e8f0c0e75**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

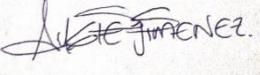
1. Sírvase allegar la certificación del envío de las facturas electrónicas, emitido por la empresa correspondiente y recibido por la aquí entidad demandada.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00054 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b67576f6c1a2e9ab543b38dcf010b35d3823df7d9f776ba15fbe664e547614**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión condenatoria QUINTA del escrito inicial de demanda, toda vez que en letras solicita condenar a la demandada al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE y en números por \$5.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
3. Sírvase allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación más reciente, teniendo en cuenta que al allegado tiene más de 8 meses de expedición, toda vez que data del 20 de mayo de 2021.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00055 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279a1ba37e9cf3bc2f1d1c79f40f4d9673f1df1645a633d9ab99f0c9c0e1080**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE ALBERTO QUINTERO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.833.731, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No. 805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.360.889 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$943.247 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

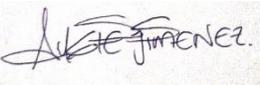
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00058 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e47d7980f18784b00771b0f91741ace0f9206f597ad198f1bb2414b0e1167**

Documento generado en 17/02/2022 08:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, lo anterior por cuanto si bien es cierto dentro del acápite de anexos del escrito inicial de demanda indica que allega escrito de medidas cautelares, el mismo no fue aportado junto con la demanda.

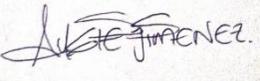
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00060 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394645f614cf728170a15efd88f4c88e798f47f74e1c0e276173b9217ba44005**

Documento generado en 17/02/2022 08:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **OMAR ANTONIO PINZON VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.328.156, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **NESTOR JAVIER GUTIERREZ BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.819.951, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 11 de enero de 2018 hasta el 11 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** El señor NESTOR JAVIER GUTIERREZ BOLIVAR actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00061 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f53707a67e26242d73f0f44fbf3d14a0c88c8a03664f456bed292144cf4b63**

Documento generado en 17/02/2022 08:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

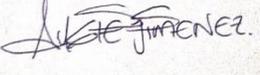
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por un valor total del capital superior al indicado dentro del pagaré base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor fue diligenciado por la suma total de \$50.853.299, de los cuales **\$50.282.089** corresponden a capital y \$571.200 a seguros y pretende se libre mandamiento de pago por la suma total de capital de **\$50.805.689** correspondiente a \$4.854.563,44 por concepto de cuotas causadas y no pagadas y \$45.951.125.56 de saldo de capital, aunado a lo anterior el demandado canceló las cuotas de octubre y noviembre de 2020, lo anterior por cuanto las mismas no están siendo cobradas dentro del presente asunto.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00062 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d633afb346378e68958b998f348c4cbfabfb0cb430581732168dec1ab60cf**

Documento generado en 17/02/2022 08:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

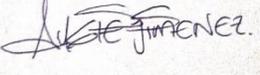
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase acreditar en debida forma la calidad del señor JOSE ALEJANDRO GARCIA OLMOS como representante legal de la empresa PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A. y quien es el que firma la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION, aportada como prueba dentro del presente asunto.
2. Deberá aclarar el escrito de medidas cautelares respecto de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS donde está registrado el inmueble objeto de embargo, lo anterior por cuanto en la parte inicial indica que es la oficina de Villavicencio y posteriormente solicita la elaboración y tramite del oficio a la oficina de Bogotá Zona Centro.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00064 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0d777d44d9989cb4a1d34096d2d3ca9d799b3a20ac3770ae2ca8b42ac5205**

Documento generado en 17/02/2022 08:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **OMAR CARRILLO PORTELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.967.415, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3640090731

1. Por la suma de \$66.666.668 pesos, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$16.666.666 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 23 de abril de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$5.848.950 pesos, por concepto de intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 2 y causados desde 24 de octubre de 2020 al 23 de abril de 2021.

3. Por la suma de \$16.666.666 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 23 de octubre de 2021 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$7.220.750 pesos, por concepto de intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 3 y causados desde 24 de abril de 2021 al 23 de octubre de 2021.



**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00066 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b07b45c63bd6763d1ad580eec20ddd17a61d36c5d21f4779532ed1cc23d7cf**

Documento generado en 17/02/2022 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SANDRA MILENA GONZALEZ BURITICA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.388.315, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3950010469

1. Por la suma de \$21.424.205 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 3950010470

1. Por la suma de \$2.624.611 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 3950010471

1. Por la suma de \$1.025.372 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$6.168.202 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

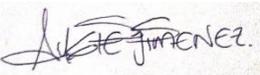
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00068 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **eebf47698722e29390d9bf2f2bd3b32b58219241be8c80312fe23c49ad069ebe**

Documento generado en 17/02/2022 08:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **WILMER DELFIN DAZA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.658.479, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000120684

1. Por 216,2560 UVR que equivalen a la suma de \$62.476 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 18 de agosto de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 2.073,6382 UVR que equivalen a la suma de \$599.070 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 19 de julio de 2021 al 18 de agosto de 2021.

2. Por 217,8146 UVR que equivalen a la suma de \$62.926 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 2.072,0795 UVR que equivalen a la suma de \$598.619 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 19 de agosto de 2021 al 18 de septiembre de 2021.

3. Por 219,3845 UVR que equivalen a la suma de \$63.380 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 18 de octubre de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 2.070,5097 UVR que equivalen a la suma de \$598.166 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 19 de septiembre de 2021 al 18 de octubre de 2021.

4. Por 220,9657 UVR que equivalen a la suma de \$63.837 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 18 de noviembre de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 2.068,9285 UVR que equivalen a la suma de \$597.709 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 19 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021.

5. Por 222,5582 UVR que equivalen a la suma de \$64.297 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 18 de diciembre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 2.067,3359 UVR que equivalen a la suma de \$597.249 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 19 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021.

6. Por 286.970,3446 UVR que equivalen a la suma de \$82.905.735 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-225998</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

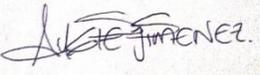
**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00071 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7108a41fe3eba2654afe70b28522a098b5ccabb5a803402e62f760d545fcc2**

Documento generado en 17/02/2022 08:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

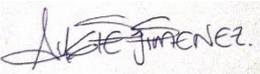
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00074 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911095c7301e35b7429b039a922426111f6390cf962a0332d3b0cfb0e7f9952**

Documento generado en 17/02/2022 08:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, respecto de los demandantes YOLBER ARLINTON HERNANDEZ BOBADILLA y NASLY YURLEIDY HERNANDEZ BOBADILLA, toda vez que solo se allega el de los demandantes ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ y ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA.

Ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

2. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior y para determinar la competencia y la clase de procedimiento que se debe seguir y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones solicita como daño moral el equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

3. Sírvase indicar porque la presente demanda la inician como demandantes los señores RAQUEL BOBADILLA MENDEZ, ANDERZON GENARO HERNANDEZ BOBADILLA, YOLBER ARLINTON HERNANDEZ BOBADILLA y NASLY YURLEIDY HERNANDEZ BOBADILLA, si dentro del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-20417 y ubicado en la Calle 49ª No. 41ª-33 Barrio Los Alcazares de esta ciudad, solo aparece como propietaria la señora RAQUEL BOBADILLA MENDEZ.

4. Allegar el correspondiente certificado de representación legal de la entidad demandada actualizado, toda vez que el aportado data del 04 de febrero de 2019.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00076 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994906b819075bc1c4c00669b22432ad2a9801d03706e538ff5d9f75d2b22a34

Documento generado en 17/02/2022 08:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NESTOR WILLIAM BRAVO BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.332.072 y **PAOLA ANDREA SARMIENTO BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.987.938, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **EDIFICIO VIZION PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. No. 900.218.516.0, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$403.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$457.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$457.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$457.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$457.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



14. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.



21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de \$484.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.



29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00079 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733088359c2815db8050c80140cf81dc01085e75aed84e8345a6b9609918f05a**

Documento generado en 17/02/2022 08:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el escrito inicial de la demanda respecto del domicilio del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda se indica que el señor JHON SEBASTIAN URREA BOLIVAR se encuentra domiciliado y residente en la ciudad de ACACIAS, en el acápite de COMPETENCIA se afirma que son los juzgados de esta ciudad los competentes para conocer del proceso por el domicilio del demandado y finalmente en las direcciones de notificaciones se da la MZ K 6 CA 1 TRECE DE MAYO de VILLAVICENCIO META.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00081 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74dd7e79d4664b6e26151045519ebc84856d6074fa324b0a8b23de6d53089bf**

Documento generado en 17/02/2022 08:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

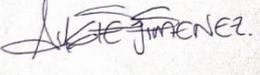
1. Deberá aportar el correspondiente endoso en procuración respecto de las letras de cambio allegadas como títulos valores, o el poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00084 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba89afd519f0581effc59f887c6bbe13aebaf3309738748afc43231e3dd0ab0**

Documento generado en 17/02/2022 08:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando dentro del escrito inicial de demanda, los fundamentos de derecho y la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.

2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

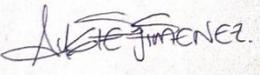
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Prueba anticipada N° 500014003001 2022 00085 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12207221528c4c5205be1cf874bec241fcd2b98e6570146f92b7b799f46bd4**  
Documento generado en 17/02/2022 08:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ELIECER VARGAS PINTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.523.545, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.041.179 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C. como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00086 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220d38df4d272e56fce5aa251bf05c9c1d3de03b16d5899e74273adfc37f2ac**  
Documento generado en 17/02/2022 08:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA	AGRARIO DE COLOMBIA
AV VILLAS	BBVA	CAJA SOCIAL
CREDIFINANCIERA	ITAU	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	FALABELLA
GNB SUDAMERIS	PICHINCHA	POPULAR
PROCREDIT	SCOTIABANK COLPATRIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$98.100.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00086 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b8b2b8675fd4f41c96c870b736e2838a19ac445ec70442302edb4c2721d63**

Documento generado en 17/02/2022 08:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de los hechos y pretensiones del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el hecho DECIMO manifiesta que son 18 meses por concepto de rentas representadas en cánones de arrendamiento y en la pretensión 1 indica que corresponde a 16 meses; aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que en el juramento estimatorio se indica que los cánones van desde el 01 de septiembre de 2020 con corte 30 de enero de 2022, lo que arrojaría un total de 17 meses adeudados, por lo anterior deberá adecuar en debida forma los hechos, pretensiones y juramento estimatorio del escrito de demanda.

2. Sírvase aclarar el hecho OCTAVO del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que se indica que el inmueble genera rentas por concepto de cánones de arrendamientos, en letras la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS y en números \$1.000.170.000.

3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, lo anterior por cuanto si bien es cierto en el inciso final del acápite de los hechos del escrito inicial de demanda indica *“Según el Decreto 806 de 2020 se notificó a la demandada ELIZABETH ZULUAGA RIVERA, al correo electrónico [eztodo@hotmail.com](mailto:eztodo@hotmail.com)”*, no aporta acuse de recibo o prueba alguna de dicha notificación.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2022 00087 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf1ec8f153cb76b355f836e05faaff5841c786512d335137e5abcd83cbd593**

Documento generado en 17/02/2022 08:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GUILLERMO GONZALEZ BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.258, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 8440084048**

1. Por la suma de \$19.997.710 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE SIN NÚMERO**

1. Por la suma de \$7.844.890 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

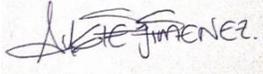
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00088 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59087809a9c9ae92c57f10624bd6dc45f08e1122820821c383a564876e474f6a

Documento generado en 17/02/2022 08:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase indicar claramente contra quien dirige el presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito inicial de demanda indica que inicia la demanda en contra de EDNA CISNEY BERNAL RINCON, CLARA INES BERNAL RINCON Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUCIANO HUERFANO CALCETERO Y ANA ISABEL BERNAL RINCON, el poder fue otorgado para demandar a EDNA CISNEY BERNAL RINCON y CLARA INES BERNAL RINCON y según el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de usucapión, se indica que el titular real de derecho de dominio del inmueble es el señor HUERFANO CALCETERO LUCIANO, lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso que indica que “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”.

2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión dentro del escrito inicial de demanda, esto es aportar los linderos del mismo.

3. Indicar la dirección exacta del inmueble objeto de usucapión, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda y el poder allegado se enuncia la Calle 25 No. 06-09 Manzana B Lote 19 Barrio Menegua de esta ciudad y dentro del certificado especial de libertad y tradición allegado como prueba se identifica como Manzana B Lote No. 19 Calle 24 Urbanización Menegua.

4. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.

5. Una vez se aclare e indique lo solicitado en el numeral anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica la clase de prescripción para el cual fue otorgado.

6. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente actualizado, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*, actualizado, lo anterior teniendo en cuenta que allega el valor del avalúo del inmueble del año 2021 y la demanda fue presentada el 01 de febrero de 2022.



En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del testigo.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00090 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> ¡Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **def38e12097504af754d8b5ba8cc6b04ee66a0447b7d00866d93cbd46136adab**

Documento generado en 17/02/2022 08:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LINA JOHANNA BAQUERO RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.218.292, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – FINANCIERA PROGRESA** identificada con Nit. No. 830.033.907.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

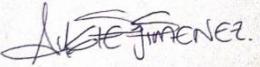
**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00091 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bdb32ac5e7ac403b8869fa5f806dcec169e1da62ea2ccdd5ef9224709d91f4**

Documento generado en 17/02/2022 08:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra de DUVAN GIOVANNI DIAZ VARGAS como persona natural respecto de los pagarés No. 5761104281 y serial No. 87463124 por las sumas de \$20.078.409 y \$17.882.561 como capital respectivamente, toda vez que dichos títulos valores los firma el señor DIAZ VARGAS como representante legal de la empresa D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA y no como persona natural o avalista de los créditos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00092 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa6ea21e3ab69024be446ffd8c6fc653187633e35a6b3fcfc241493fa0e7c7**

Documento generado en 17/02/2022 08:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo ordenado en el artículo 579 ejusdem, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de cancelación del Registro Civil identificado con indicativo serial No. 4483838 del entonces Corregimiento de Barranco Minas comisaria especial del Guinia, promovida por NORALBA HURTADO ESPINOSA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** de este auto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CORREGIMIENTO DE BARRANCO MINAS GUANIA y EL MINISTERIO PUBLICO, a efectos de que si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término de 20 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY ALBERTO BELTRAN BAQUERO como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Jurisdicción Voluntaria N° 500014003001 2022 00093 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d355e7ea926b3d51e8fd7d42b467bcb6d6969f751bcda3dd63ee83d4ecfc489e**

Documento generado en 17/02/2022 08:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **KENNY STEFFAN SUTA ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.929.510, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 570105243

1. Por la suma de \$38.960.055 pesos, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$633.088 pesos, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 17 de octubre de 2021 y causados desde 18 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021.

3. Por la suma de \$633.088 pesos, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 17 de noviembre de 2021 y causados desde 18 de octubre de 2021 al 17 de noviembre de 2021.

4. Por la suma de \$633.088 pesos, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota vencida y no pagada el 17 de diciembre de 2021 y causados desde 18 de noviembre de 2021 al 17 de diciembre de 2021.

5. Por la suma de \$464.216 pesos, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 17 de enero de 2022 contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.



5.2. Por la suma de \$633.088 pesos, por concepto de intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 5 y causados desde 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00095 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Código de verificación: **44d1c06af24ef6c2033d976bca79edbc3e3d4793fd9c0a0e424d30d14264ec4a**

Documento generado en 17/02/2022 08:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **ANANIAS URREGO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.272.458 contra **STELLA GUEVARA SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.380.458, **OSCAR BOBADILLA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.326.967 y **ORLANDO GUEVARA SANTOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.312.868 , respecto del bien inmueble tipo local comercial ubicado en la Carrera 45 No. 14B-21 Barrio La Esperanza Octava Etapa de esta ciudad, según Contrato de Arrendamiento de Local Comercial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

**CUARTO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado REINEL PEÑA ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00096 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIEMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab555d7339243ee502ab6ceafd43402cdb122f78f58bee245d57aeae219892**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ANGIE CATHERINE ROJAS CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.379.046, **LIZETH ANDREA MARTINEZ AMAYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.906.917 y **JULIAN CAMILO JIMENEZ CABANZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.892.274, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **FERNEY NOVOA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.413.156, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$966.000 pesos, por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de \$59.000 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio del periodo del 01 al 31 de julio de 2021

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$103.800 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Electrificadora del Meta S.A. del periodo del 04 de julio al 03 de agosto de 2021

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$38.118 pesos, por concepto de pago de la factura del servicio público a la Empresa Gases del Llano S.A. LLANOGAS del periodo del 29 junio al 28 de julio de 2021

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA DECIMA OCTAVA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00097 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5931767815971fb0dbdd66510b570ce19446ef379614631b2a24a670e31f6f94**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **MARIA ISABEL SIERRA NIETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.346, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE SIN NÚMERO**

1. Por la suma de \$7.615.133 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE No. 8410090707**

1. Por la suma de \$1.682.225 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE No. 8410090708**

1. Por la suma de \$3.928.655 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE No. 90000021971**

1. Por la suma de \$88.931.974 pesos, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

<b>Nº de Matrícula Inmobiliaria</b>	<b>230-93117</b>	<b>ORIP Villavicencio</b>
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00098 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **947f6c1b6612c9d50ed9f7fb6b15f952192837e69ea541cabd117cce2c74f07c**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LEIDY MARCELA CARDENAS BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.843.714, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GASES DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - LLANOGAS S.A. E.S.P.** identificado con Nit. No. 800.021.272.9, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.555.330 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$521.947 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital enunciado en el numeral 1 desde el 09 de febrero 2019 al 08 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00101 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da50ec85da7dd1cc13581d2744534650001d05fd415d3688b0002a7a2a0ac2b**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JIMMY GABRIEL RAMIREZ CASTRILLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.989, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit No.890.300.279.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.822.778,50 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$959.299,65 pesos, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados respecto del capital enunciado anteriormente.

1.2. Por la suma de \$47.331,73 pesos, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00102 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 21 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac95b325b3c120932ab26c5da3428f972de30e4cafb544914d6c5fdad33a05**

Documento generado en 18/02/2022 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>